



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. Nº 319 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 46/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7674/10, el concursante Aurelio Luis Ammirato impugna la calificación obtenida por su examen escrito y sus antecedentes en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de juez de cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de su evaluación escrita sostiene que el dictamen adolece de vicios graves y numerosos, los que clasifica en afirmaciones dogmáticas, errores de derecho, contradicciones y omisiones. Señala el profundo contraste existente entre el fundamento de las evaluaciones escrita y oral, en la que obtuvo 42 puntos, y cuestiona, asimismo, la ausencia de parámetros evaluatorios fijados con anterioridad, citando como ejemplo el proceder del jurado del concurso 45/10. Posteriormente, examina cada uno de los aspectos formales y sustanciales de su prueba con relación al dictamen que impugna. Invoca la lesión al derecho de propiedad, en sentido amplio, garantizado por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concurra. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, por un lado, no parece sustento razonable de la queja la diferencia de términos en que se ha referido el jurado a las pruebas escrita y oral del presentante. Ello es así, porque el diferente carácter y contenido de ambas evaluaciones no permite sostener derechamente que el desempeño de un concursante en una de ellas asegure otro al menos análogo en la restante. Asimismo, tampoco constituye fundamento de la impugnación la comparación de la forma en que el jurado llevó a cabo su tarea con los que intervienen en otros concursos. Independientemente de las ventajas que conlleva la descripción general de los criterios de evaluación, lo cierto es que no constituye una exigencia reglamentaria al dictamen.

Que, por otra parte, el pormenorizado análisis de la prueba escrita en relación con los fundamentos del dictamen que se cuestiona, cualesquiera fuese su acierto o error solamente contribuye a dejar en evidencia el carácter opinable de la cuestión planteada. En consecuencia, y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación escrita.

Que, asimismo, el impugnante se agravia respecto de la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega el postulante, no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo.

Que asiste razón al impugnante en cuanto señala la omisión de ponderar en el rubro "Docencia" el ejercicio de un cargo como Profesor Adjunto, y en consecuencia corresponde acoger parcialmente la impugnación y elevar la calificación otorgada en el punto.

Que en relación con el acápite "Publicaciones", le asiste la razón al concursante, por lo que corresponde elevar el puntaje correspondiente a este rubro al máximo previsto en el Reglamento de Concursos (5,60 puntos).

Que, finalmente en cuanto a los cuestionamientos referidos a la calificación total en el rubro "Otros antecedentes relevantes", toda vez que se le ha asignado a



la impugnante el máximo puntaje previsto en este acápite por el Reglamento de Concursos (4,20 puntos) y que, por otro lado, la calificación concedida en este rubro no ha sido objeto de impugnación alguna por parte de otros concursantes, su tratamiento deviene abstracto.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 224/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

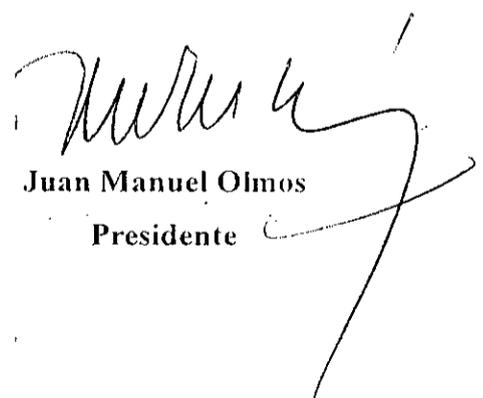
Art. 1º: Desestimar la impugnación deducida por el Dr. Aurélio L. Ammirato con relación a la calificación obtenida en la prueba escrita.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a la presentación del concursante e incrementar su puntaje por antecedentes en un punto con diez centésimos (1,10), que totaliza cincuenta y tres puntos con noventa centésimos (53,90) por antecedentes.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 319/2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente